



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16 de septiembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 19 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2248

Radicado No. 666824003002-2022-00541-00

Proceso Verbal (Rendición Provocada de Cuentas- Mínima cuantía)

Demandante: Blanca Nieves Londoño López

Demandado: Everardo Machado Lasso.

Observada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias que deberán ser subsanadas así:

1.- De acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, el cual aduce: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”* Deberá dar cumplimiento al ordenamiento citado en relación a la parte demandante, pues no se especifica el domicilio de la misma.

2.- Deberá aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble del cual aduce son copropietarios demandante y demandado, esto porque el que se allegó con el líbello introductorio es del mes de enero de 2022; esto a fin de verificar la calidad de propietarios que ostentan en la actualidad.

3.- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

4.- Deberá adecuar y especificar los fundamentos de derecho, pues solamente se limita a enunciar normas procedimentales.

5.- El artículo 621 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, expresa: “*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

De acuerdo a la norma anteriormente referenciada, deberá el demandante dar cumplimiento a la misma y aportar la constancia de conciliación extrajudicial.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas formulada por la Señora BLANCA NIEVES LONDOÑO LÓPEZ en contra del Señor EVERARDO MACHADO LASSO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Sebastián Moreno Muñoz, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 162

Del 22-09-2022.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ada9e6002e827bcc11e209638739b305f31c00645f9e1facc068afedec470**

Documento generado en 21/09/2022 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>